

**Señor
Juez de Tutela.
Medellín.**

**Ref: Acción de Tutela.
De: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR.
Vs: JUZGADO 8° Civil Municipal de Medellín.**

Señor Juez:

PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, promuevo ACCION DE TUTELA, en mi favor y contra el JUZGADO 8° Civil Municipal de Medellín, por violación del DEBIDO PROCESO, en el sentido de no dar cumplimiento al Artículo 121 del C.G.P., en el Radicado 008-2009-775, Sucesión Testada de Menor CUATIA de mi finada Madre, María del Carmen Betancur Betancur, solicitud que se le ha hecho en varias veces, desde el 19 de Octubre del año 2019, y dicho proceso ya lleva 13 años sin que haya podido concluir, y sin decisión alguna que lo suspenda por algún motivo.

HECHOS:

1º.- Este proceso de Sucesión, se inició desde el año 2009, y es la hora en que luego de TRECE AÑOS, no ha concluido, dado que todas las peticiones de la parte que represento, y que formamos el 95% de dicha sucesión, extrañamente son negadas por el Juzgado 8° Civil Municipal, y la parte contraria, es muy poco lo que ha debido hacer por agilizar el mismo, dado que con Juez y Parte de su lado, no le es necesario hacer nada.

2º.- El proceso presenta varias NULIDADES, mismas que el Despacho no ha saneado, ni las acepta cuenco le han sido

propuestas, pero la nulidad que propuso el apoderado de la contraparte, se la concedió gratuitamente en forma oficiosa.

3°.- Entre las Nulidades actuales que si debe declara DE OFICIO o a solicitud de parte, una de ellas es FALTA DE COMPETENCIA, dado que la demanda inicialmente era por el 50% de derecho de mi finada Madre sobre un inmueble DE INTERES SOCIAL, que, al momento de iniciarse dicha Sucesión, estaba avaluado en menos de los 15 salarios mínimos legales vigentes para el año 2009.

4°.- Cuando ya se había presentado la PARTICION, una empleada de dicho Juzgado, llamó a una hermana mía, para intrigar, en el sentido de que me desautorizaran porque estaba repartiendo los derechos a mi criterio, ignorando que tenía facultades para repartir. Dicha empleada que se hizo pasar por “La Juez”, fue despedida luego de haber presentado el suscrito Queja en su contra.

5°.- En tal sentido presenté la PARTICION, en la que se adjudicaron Derechos bajo la modalidad de NUDA PROPIEDAD, dado que la familia estaba constituida por 9 miembros Herederos y una Heredera por representación de mi hermano José Rodrigo, a fin de evitar que dichos derechos fueran vendidos, mientras teníamos hermanas de la tercera edad, que podían quedar desprotegidas.

6°.- Como efectivamente la Empleada del Juzgado 8° disoció al resto de mi familia, entrando algunos hermanos y una sobrina a revocarme el Poder, nombrando ellos otro Apoderado para que los siguiera representando.

7°.- Comienza entonces el litigio, y, dado que la demanda se presentó como PROCESO DE MINIMA CUANTIA, por tratarse de un derecho del 50% de un inmueble de INTERES SOCIAL, inferior a los 15 salarios mínimo, para la que el Juez Civil Municipal era competente, pero la nueva contraparte, ya no quería repartir solamente el 1° Piso que fue lo que mi Padre nos dejó en un 50%, y luego nos dejó nuestra Madre el otro

50%, sino que ya querían repartir otras edificaciones que se hicieron con dinero de mi propiedad, con conocimiento y aceptación de toda la familia.

8°.- En tal sentido, se presenta una disyuntiva al Juez 8° Civil Municipal: Sigue el proceso por el 50% del 1° Piso, caso en el cual sería competente, o decide que es por la Totalidad de los inmuebles pretendidos por mi contra parte, caso en el cual, ya el proceso no es de MINIMA CUANTIA, sino de MENOR o mayor cuantía, caso en el cual, DEJA DE SER COMPETENTE, debiendo pasar el expediente a los Jueces de Familia.

9°.- No obstante lo anterior, el Juez 8° Civil Municipal, continúa el proceso sin decidir si lo sigue como de MÍNIMA CUANTIA por el 50% de lo dejado por mi finada Madre, o, por el contrario, decide que se repartirá todo el inmueble de 4 plantas, es decir, que el ya no sería de MINIMA CUANTIA, sino de MENOR o MAYOR CUANTIA, remitiendo el expediente a los Jueces de Familia.

10°.- De todos modos, el motivo principal de esta Acción de Tutela, consiste en solicitar que se ordene a dicho Juez 8° Civil Municipal de Medellín, que remita el Expediente al Juez competente, que le siga en turno, dando estricto cumplimiento al Artículo 121 del C.G.P., que es norma de ORDEN PUBLICO y obligatorio cumplimiento para todo funcionario Judicial, dado que a partir de Enero 1° del año 2.017, dicha norma se hizo exigible, pero se niega a acatarla como es su deber.

11°.- El Proceso, nunca ha estado suspendido por ningún motivo, dado que ningún recurso se concedió en el efecto suspensivo, sino en el devolutivo meramente.

12°.- El Accionado Juez, decidió el incidente de Nulidad, pero negando dicha Nulidad, misma que es un hecho real sobre su existencia en dicho proceso.

13°.- Argumenta el Accionado Juez 8° Civil Municipal de Medellín, para evadir la existencia de la Nulidad del Artículo

121 del C.G.P., que, "En reiteradas ocasiones le ha indicado al accionante que no es posible declarar la nulidad del proceso o pérdida de competencia puesto que en nuestro sistema jurídico impera la taxatividad en las nulidades", argumento que denota grave desconocimiento del postulado que ordena que, la norma especial, prima sobre la general, y el Artículo 121 del C.G.P, es NORMA ESPECIAL.

14°.- "Igualmente, que, si pasados 11 años no ha concluido el proceso no es por capricho o arbitrariedad del juzgado, sino por diversas situaciones que incluyen múltiples solicitudes de nulidad, recursos que en su mayoría terminaron desiertos y solicitudes de suspensión del proceso realizados por el mismo accionante, así como por la emergencia sanitaria que ha provocado la congestión en este y todos los despachos judiciales del país".

Al respecto, controvierto dichos argumentos, dado que 13 años de morosidad y CINCO de nulidad por pérdida de competencia, SI ES PR CAPRCHO DEL JUEZ Y ARBITRARIEDAD, dado que el proceso en el año 2.011, ya se encontraba en la LIQUIDCION Y PARTICION, pero el Juez, "Oficiosamente", luego de haberse presentado incidente de Nulidad por la parte contraria, le entrega en bandeja de plata su decisión "Oficiosa" de anularlo, luego de intrigas de una empleada de su Despacho.

15°.- Dicha actitud judicial, generó varios incidentes de Nulidad, recursos, siempre decididos en contra mía y en favor de mi contra parte, a más de que el proceso jamás ha sido suspendido, así se le haya solicitado, ni se le ha solicitado lo suspenda por ONCE AÑOS, y tampoco ha existido "Emergencia Sanitaria" que dure ONCE AÑOS, ni siquiera CINCO AÑOS.

16°.- "Que a la fecha no hay actuaciones procesales pendientes de realizar y el asunto se encuentra a la espera de lo que se resuelva por parte de otra agencia judicial en

proceso de pertenencia promovido por el mismo accionante”.

En efecto ha sido preciso promover demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el bien relicto de dicha Sucesión, pero el Accionado Juez, JAMAS HA ORDENADO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, es decir, que el conteo de términos es el que ordena el Artículo 121 del C.G.P.

17°.- “Además, precisó que decidió la nueva petición de nulidad y la notificó por estados”, pero la ha decidido en forma caprichosa violando el Artículo 121 del C.G.P., que determina que ya ha perdido competencia para seguir conociendo de dicho proceso de Sucesión, a partir el 1° de Enero del año 2.017.

18°.- El Curador ad litem de los herederos indeterminados de María del Carmen Betancur Betancur, manifestó que “con la consulta del expediente se evidencia que el juez ha actuado con diligencia y eficacia, dándole respuesta a cada una de las solicitudes de las partes y el debido trámite a las mismas y que como el proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil y la figura de pérdida de competencia que solicita del demandante pertenece al Código General del Proceso no es posible aplicarla para el caso concreto”, afirmaciones que denotan grave desconocimiento de principios de Derecho, al pretender desconocerle fuerza de obligatoriedad al Código General del Proceso, concretamente al Artículo 121, que sin excepción alguna, ordena que el Juez no puede sobrepasar UN AÑO, sin haber finiquitado el proceso, so pena de perder la competencia.

19°.- Luego entra a terciar al Apoderado de mi contra parte, quien por lógica, se encuentra muy agradecido con el Accionado Juez 8° Civil Municipal, dado que desde cuando asumió como mi contraparte, dicho Juez le regaló “De Oficio”, la nulidad total del proceso, y manifiesta que: “Es cierto que

el proceso de sucesión inició en 2009, sin embargo, el accionante ha presentado múltiples solicitudes sin soporte fáctico ni jurídico y por ello estas no han prosperado; manifiesta que no es cierto que haya diversas nulidades sin sanear, al contrario, aduce que todas las que han aparecido han sido debidamente resueltas por el juez”.

Claro que resolvió mis solicitudes, pero todas en mi contra y en su favor, generando muchos recursos e Incidentes de Nulidad, pero ninguno justifica que en TRECE AÑOS, el proceso no haya podido concluir actualmente.

Luego añade que “Al momento de interponer la demanda fue el mismo actor quien determinó la competencia y que no es dable cambiar la cuantía y la competencia por unas mejoras que ya existían; que algunos herederos le revocaron el poder al accionante para evitar un posible fraude, puesto que sostiene que solo se debe repartir el primer piso y las mejoras se las deben reconocer a él, cuando no las construyó y; que el proceso de sucesión ya está a punto de terminar, que solo falta la aprobación del trabajo de partición realizado por el partidor nombrado por el despacho”

La demanda se instauró como proceso de Mínima cuantía, en el sentido de que se repartiría el 50% del bien relictó, pero al pretender la contraparte incluir otros inmuebles, ya la cuantía necesariamente cambió, perdiendo competencia dicho Juez.

20°.- La falta de competencia en razón de la cuantía, es una de las nulidades, pero la más importante es la NULIDAD POR PERDIDA DE LA COMPETENCIA, en razón de haber dejado vencer los términos del Artículo 121 del C.G.P.

21°.- Luego, temerariamente manifiesta el abogado contra parte, que: “El objetivo del accionante es que se le reconozcan unas mejoras a las que todos los herederos tienen derecho en igual proporción y; que lo que el accionante está buscando con la interposición del amparo es

una dilación dolosa del proceso tratando de hacerse al bien para sí mismo”, a lo que controvierto en el sentido que los que manifiesta dicho apoderado, ya lo estoy tramitando en el Juzgado 20 Civil del Circuito, Radicado 003-2013-085, es decir que dicho abogado pretende manipular y engañar la Justicia, como es su costumbre.

22°.- Luego, sigue demostrando su ignorancia jurídica dicho abogado, al manifestar que: “Aun representando a sus hermanos en el proceso, los demandó en pertenencia que terminó por desistimiento tácito”, dado que en un proceso de pertenencia, se demanda a todo el que pueda creerse con derecho o mejor derecho sobre el inmueble cuya pertenencia se alega, y como señal de su habilidosidad para engañar y manipular, afirma que el Juzgado 20 Civil del Circuito ha declarado el desistimiento tácito, algo que se encuentra en recurso de Apelación en el Tribunal Superior, es decir que muestra como ejecutoriado, algo que se encuentra en estudio por parte del Superior.

23°.- Finalmente, se señala en la anterior Acción de Tutela, que: “El 19 de octubre de 2021 el juzgado de origen profirió sentencia en la que decidió negar el amparo de tutela por la inexistencia de vulneración al debido proceso por parte del juzgado accionado, además de la falta de subsidiariedad e inmediatez en la interposición de la acción”, y al respecto manifiesto que dicha decisión se encuentra viciada por la VIA DE HECHO, dado que el Artículo 121 del C.G.P., es norma especial, que no admite interpretación alguna con fines de eludir su cumplimiento.

Luego. sostuvo que lo pedido por el accionante, esto es, que el juzgado accionado decidiera el incidente de nulidad por pérdida de competencia”, omitiendo o tergiversando que lo solicitado no fue eso, sino:

Que se me otorgue el derecho Constitucional o Amparo de Tutela, y se le ordene al Accionado Juzgado, remitir el

Expediente al Juez que le siga en turno, dado que ha perdido la competencia por orden expresa y perentoria del Artículo 121 del C.G.P.

Y el Accionado Juez, si decidió mi solicitud, pero en forma negativa haciéndole el quite a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 121 del C.G.P.

El hecho “Superado” a que se hizo referencia en la anterior acción de Tutela, es inexistente, dado que dicho Juez 8° Civil Municipal de Medellín, sigue siendo INCOMPETENTE, para seguir conociendo del proceso de la referencia, por orden expresa, concreta y clara del Artículo 121 del C.G.P.

La solicitud de Nulidad, evidentemente la he solicitado en varias ocasiones, pero dado que me es negada sin argumentos válidos, la interpongo de nuevo, hasta que se de cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 121 del C.G.P.

24°.- Subsidiaridad:

“El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe verificar la concurrencia de sus características, esto es, su pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen impostergable la protección”

Si ya he agotado todos los mecanismos tendientes a que el Accionado Juez 8° Civil Municipal de Medellín, declare que es INCOMPETENTE para seguir conociendo del Proceso Radicado 008-2009-775, y no lo he logrado, estoy legitimado para acudir en Tutela ante el Juez Constitucional. Igualmente, la inmediatez procede en el caso sub lite, dado

que mientras no se corrija dicha Nulidad más otras que se le han propuesto, el proceso no puede avanzar, y el Accionado Juez, no garantiza un pronto final de este proceso, generándose graves perjuicios materiales y morales, mismos que hacen procedente la presente Acción de Tutela.

25°.- Inmediatez. También ha establecido la Corte que debe haber prontitud en la demanda de amparo, cualidad que se determina a través del análisis del caso bajo criterios de razonabilidad y justificación.

Añade el Juez de 2ª Instancia, que: “Acredita proximidad y por tanto el requisito de inmediatez. En suma, están satisfechas la legitimación en la causa por activa y pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez para interponer la tutela, razones que justifican la procedencia para el análisis de fondo de la acción.

26°.- Adicionalmente, la Sentencia T -792 de 2013: establece que, “En tal sentido, se precisa, que la acción puede incoarse como mecanismo principal, a efectos de zanjar definitivamente el debate jurídico que se erige en torno a la eventual trasgresión de los derechos fundamentales que se invoquen; pero, también podrá utilizarse con miras a obtener una decisión judicial con efectos transitorios, a razón de impedir que se materialice el perjuicio irremediable que Tratándose de un asunto de presunta mora judicial, el amparo constitucional en el caso bajo estudio es de carácter subsidiario, porque la demandante no cuenta con otro medio judicial de defensa y no se le puede exigir que gestione ante la autoridad demandada alguna solicitud, cuando es precisamente la falta de actividad el motivo del reclamo en tutela.

27°.- Erróneamente, se habla de un “Hecho superado”, haciendo creer que la decisión del Accionado Juez de negarme la Nulidad de todo lo actuado, ha sido lo solicitado, omitiendo que lo solicitado no ha sido otra cosa que ordenar

al Juez 8º Civil Municipal de Medellín, que remita el expediente al Juez que le siga en turno, por pérdida de competencia, ordenada en el Artículo 121 del C.G.P., y este hecho solo se supera, una vez dicho Juez remita el expediente en la forma solicitada, y ordenada por dicho artículo.

28º.- Si en efecto, mi solicitud de Nulidad, la decidió el Accionado Juez, pero en forma negativa, no queda la menor duda en el sentido que el camino a seguir, es interponer la Acción de Tutela, a fin de hacer valer el DEBIDO PROCESO.

29º.- Que, cuando el accionante dispone de los recursos ordinarios en caso de que la quiera controvertir, circunstancia que impide a la Sala abordar la discusión sobre la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado que, conforme a lo rituado, le compete únicamente al juez de conocimiento o a lo sumo a su superior, en virtud de lo establecido en el artículo 318 y el numeral 6 del artículo 321, medios ordinarios de defensa que sin haberse agotado imposibilitan al juez constitucional para inmiscuirse en tales determinaciones.

30º.- Luego de lo decidido or el Juez de Tutela del Tribunal Superior de Medellín, la Corte Suprema confirmó el fallo, pero autorizándome para volver a interponer esta misma Acción de Tutela.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Juez de Tutela, solicitar que el Accionado Juzgado, le remita el expediente, a fin de cotejar los hechos con dicho expediente Radicado 2009-775.

PETICIONES:

Que se me otorgue el derecho Constitucional o Amparo de Tutela, y se le ordene al Accionado Juzgado, remitir el Expediente al Juez que le siga en turno, dado que ha perdido

la competencia por orden expresa y perentoria del Artículo 121 del C.G.P.

CONSTANCIA O DECLARACION:

Declaro bajo los apremios de Ley, que esta misma Acción de tutela, por los mismos hechos, fue decidida en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, señalando que se puede interponer nuevamente.

NOTIFICACIONES:

El Accionado Juez 8° Civil Municipal de Medellín, en el Palacio de Justicia de la Alpujarra, piso 15.

**El suscrito Accionante en el Correo Electrónico:
Pjimenezabogados@hotmail.com**

Atentamente.



**Pablo Antonio Jiménez Betancur.
C.C. 8.293.846.**

Medellín, marzo 23 de 2022.